



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Se denomina a los efectos de la presente ley Asistentes Gerontológicos, a aquellas personas que prestan servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria a los adultos mayores de sesenta años o más, tanto en el domicilio de éstos o en instituciones.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Tercera Edad.

Artículo 3º.- Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Gerontológicos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- B. Realizar la acreditación de las instituciones formativas.
- C. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Gerontológicos al Registro Único y Obligatorio.

Artículo 4º.- Créase un Registro Único y Obligatorio de Asistentes Gerontológicos. El mismo será público y gratuito. Los Asistentes Gerontológicos que se desempeñen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán inscribirse.

Artículo 5º.- El Registro Único y Obligatorio de Asistentes Gerontológicos dependerá de la Dirección de Tercera Edad.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias.

Artículo 7º.- Son requisitos para inscribirse en el Registro Provincial de Asistentes Gerontológico de Adultos Mayores los siguientes:

- a. Ser mayor de edad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b. Poseer estudios secundarios completos expedidos en el país o validados.
- c. Acreditar capacitación e idoneidad para la tarea a realizar, mediante título o certificado otorgado por entidades públicas o privadas acreditadas.
- d. Presentar el certificado de aptitud psicofísica para la tarea a realizar, expedido por organismo público o privado de salud.

Artículo 8°.- El incumplimiento por parte del Asistente Gerontológico de las obligaciones a su cargo establecidas en la presente Ley, lo harán pasible de las siguientes sanciones a aplicar por la Autoridad de Aplicación:

- 1. Apercibimiento.
- 2. Suspensión de su inscripción en el Registro Provincial de Asistentes Gerontológicos y/o personas que requieren atención especial.
- 3. Cancelación de la inscripción.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires establecerá por reglamentación los plazos necesarios para la adecuación a lo dispuesto por la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 10°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs As



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad reconocer la actividad de los Asistentes Gerontológicos, y crear para el mejor desarrollo de la tarea de los mismos un Registro Único y Obligatorio, de esta manera se regulará la actividad, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Los asistentes gerontológicos son técnicos especializados en la atención de adultos mayores. Es una persona que se forma en cursos interdisciplinarios para lo que tiene que ver la asistencia, el cuidado y la contención de los adultos/as mayores en las actividades de la vida diaria.

La República Argentina cuenta con dos programas a nivel estatal, uno nacional, del INSSJP, PAMI y otro de la MCBA.

Entendiendo el estado vulnerable en que se encuentran los adultos mayores o personas de la tercera edad, y que el Estado debe generar políticas tendientes a su mejor desarrollo e inclusión, sin dejar de lado la atención que los mismos necesitan, es que resulta necesario Legislar sobre los Asistentes



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Gerontológicos y que además la Subsecretaria de la Tercera Edad del Ministerio de Desarrollo Social sea la autoridad de aplicación, dado que su función es la de atender a las necesidades de este colectivo.

Actualmente, La Dirección de Tercera Edad ofrece atención a Centros de Día y Hogares de ancianos de la provincia, brindando herramientas, encuentros, equipamiento y asistencia para asegurar el bienestar de los adultos mayores con el fin de que tengan una representación social plena y activa promoviendo la integración, participación y esparcimiento de la Tercera Edad.

Los ejes fundamentales de estas políticas se basan en los aspectos asistencial (alojamiento, vestimenta, alimentación, seguridad, etc.) y promocional (desarrollo y aprovechamiento de potencialidades/realización personal), asistiendo a los Programas de Casa de Día y Hogares de Ancianos, para que puedan desarrollar diferentes actividades con el fin de promover la integración, participación y esparcimiento de los adultos mayores, sin separarlos de su grupo familiar ni reemplazar sus responsabilidades cotidianas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Además, brinda el Servicio, Socio Sanitario para la Tercera Edad que responde a la atención de la población adulta mayor de la Provincia de Buenos Aires, implementando políticas de asistencia, protección, promoción, atención y participación de adultos mayores. Para lo cual se trabaja en la confección del registro de Jubilados y Pensionados de la Provincia.

Por tal motivo entendemos que es el órgano más capacitado para entender en el tema y llevar adelante el presente proyecto de Ley, bregando por su cumplimiento.

Como legislación comparada podemos encontrar, distinto municipios, provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ya han implementado mediante trabajos similares las inscripciones y capacitaciones a las que referimos.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra contemplada la figura del auxiliar gerontológico en la ley 661 de 16 de octubre de 2001, que es el marco regulatorio. La misma fue modificada por la ley 1.003 el 12 de diciembre



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

de 2002. El 14 de diciembre de 2001 se promulga la ley 731 de atención domiciliaria y hospitales para personas mayores.

En el ámbito nacional el Consejo Federal de educación mediante la Resolución 149/11, establece un marco de referencia para la formación del auxiliar en cuidados gerontológicos.

También son muchos los municipios que mediante su propia legislación han creado registros de asistentes gerontológicos, tal es el caso de La Plata que en el año 2015 mediante la Ordenanza 11318, crea en el ámbito de la Municipalidad, el Registro Municipal de Asistentes Gerontológicos para el Apoyo a personas mayores con dependencia.

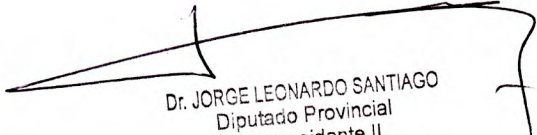
Hoy en día, tanto los adultos mayores como su entorno, recurren con habitualidad a solicitar los servicios de cuidadores, o personas que los asistan. Muchas veces los mismos no tienen los conocimientos necesarios para hacer frente a dicha tarea.

Por tal motivo resulta fundamental la implementación concreta de políticas públicas que garanticen a las personas mayores sus derechos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En base a los motivos expuestos, solicito a los señores legisladores su
acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs As